

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SUP-REC-38/2011 Y SUP-JDC-10966/2011, ACUMULADOS**

**ACTORES: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, MÉXICO**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISMAEL ANAYA LÓPEZ**

México, Distrito Federal, a dos de noviembre de dos mil once.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-38/2011** y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente **SUP-JDC-10966/2011**, promovidos, respectivamente, por el Partido Verde Ecologista de México y por María González Hernández,

**SUP-REC-38/2011 Y SUP-JDC-10966/2011  
ACUMULADOS**

Santiago Castillo Martínez, Larisa Castillo González, Maricela Francisco Cirilo, Agustín Alfonso Trejo, Pedro Juan Epifanías, Hilario Catarino Petra, Hilario Catarino Martínez, Martha Odilon Isidoro, Ma. Concepción Catarina Petra, Pedro Bonifacio Martínez, José Alejandro María, Vicente Juan Martínez, Cruz Arcadio Acosta, Rosalba Francisco Catarina, José Cruz Juana. Josefina Francisco Benítez, Cecilia Francisco Cirilo, Pánfila Corona Martínez, Ángel Benítez Marcela, Francisco Cleto Corona, Yolanda Juan Martínez, Mario Bonifacio Trejo, Lucio Eugenio Trejo, Epifanio Martínez Castillo, Guadalupe Morales Sanchez, David Castillo Guardia, Filomeno Castillo Celestina, Javier Torres Castillo, Martin Torres Castillo, Cristina Pérez Pérez, Martínez Petra Catalina, Castillo Martínez Ileana, Rosalio Morales Barranco, Marcial Morales Sanchez, Jeremías Morales Trejo, Pedro Morales Barranco, Margarita Torres Castillo, Manuel Gonzalez Rodríguez, Gloria Gonzalez Hernández, Isabel Hernández Fabián, Juana Trejo Zaragoza, Fidel Torres Castillo, Esmeralda Alejandro Trejo, Julio Isidoro Martínez, Pedro Trejo Benítez, Abraham Isidoro Mezquital, Antonio Cruz Trejo, María Catarino Petra, Marcelo Domínguez Avelino, Marcela Benítez Lucario, Juana Domínguez Francisco, Mayeli Cruz Domínguez, Erika Cruz Domínguez, Pedro Cleto Margarito, Fidel Catarino Petra, Nicolás Bonifacio Martínez, Venancio Juan Martínez, Nicolás Avelino Canal, Leyda Cecilia Juan Villanueva, Marcelino Francisco Mezquital, Yolanda Cruz Anaya, Esperanza Catarino Petra, Marcelino Francisco Josefa, Honorato Juan Josefa, María Cristina Juan Martínez, Lucio Catarino Petra, Mateo Isidoro Mezquital, María Luisa Catarino Manuela, Roberto Barcenas Francisco, Melecio Jacinto

**SUP-REC-38/2011 Y SUP-JDC-10966/2011  
ACUMULADOS**

Romero, Teresa Barran Gonzalez, Gabriela Jacinto Cruz, Celestino Barranco Trejo, María Esther Barranco Torres, Pedro Barranco Torres, Paula Torres Guerrero, Laura Benítez Cresencio, Juana Gonzalez Rodríguez, Carlos Benítez Crecencio, Juan Castillo Zaragoza, Florencio Martínez Gonzalez, Ma. Isabel Barranco Torres, Juliana Barranco Trejo, Tomasa Barranco Trejo, Carlos Moisés Castillo Zaragoza, Celsa Juliana Jacinto Romero, Gabriela Castillo Jacinto, Salvador Castillo Jacinto, Emilio Barranco Vicenta, Alberta Barranco Trejo, Josefina Barranco Trejo, Jesús Gonzalez Rodríguez, María Jacinto Romero, Enedina Barranco Zúñiga, Gabriela Gonzalez García, José Arturo Castillo Martínez, Paula Herrera Marcial, Griselda Corona Torres, Enrique Juan Epifanía, Gabriela Benítez Barranco, María Guadalupe Benítez Barranco, Félix Guerrero Ramírez, Morelia Casarrubias Ybarra, Cristina Barranco Torres, Juana Guerrero Ramírez, Patricia Ramírez Lugo, Martin Barranco Castillo, Lidia Barranco Torres, Juliana Corona Benítez, Hilario Corona Ramírez, Dorotea Barranco Trejo, Luz Adriana Guerrero Ramírez, Miguel Barranco Torres, Juliana Cruz Castillo, Daniel Barranco Rodríguez, Julio Ciro Gonzalez Ramírez, Natalia Catarino Agustín, Juana Gonzalez Ramírez, Ignacio Gonzalez Rodríguez, Aurora García Cruz, Christian García Martínez, Luz Aurora Gonzalez García, J. Guadalupe Gonzalez Rodríguez, Donato Bautista Bautista, Beatriz Gonzalez Bautista, Antonia Bautista María, Francisco Gonzalez Lugo, Alicia Gonzalez Lugo, Manuel Gonzalez Lugo, Patricia Gonzalez Joaquín, Verónica Gonzalez Joaquín, Carlos Barranco Gregorio, Isabel Barranco Gonzalez, Matías Barranco Gonzalez, Rosado Jacinto

**SUP-REC-38/2011 Y SUP-JDC-10966/2011  
ACUMULADOS**

Romero, Albino Barranco Gonzalez, Flor Castillo Zúñiga, Benito Castillo Zúñiga, Lorena Castillo Zúñiga, Catalina Gonzalez Lugo, Hilario Gonzalez Lugo, Y Martha Benítez Crecencio, Consuelo Ramírez Lopez, Juan Bravo Lopez, María Pérez Rodríguez, Amparo Zamudio Álvarez, Eustolio Trejo Hernández, Freddy Trejo Zamudio, Fernando Trejo Fuentes, Uriel Hernández Alba, Patricia Alva Rubio, Silvia Trejo Hernández, Rosa Chávez Martínez, Juan Chávez Martínez, María Del Carmen Fuentes Gonzalez, Mercedes Trejo Hernández, Flavio Hernández Lopez, Manolo Abreo Badillo, Gustavo Trejo Trejo, Teresa Lopez Ramírez, Marisol Ramírez Lopez, Maricela Ramírez Lopez, José Luis Ramírez Lopez, Alejandra Olguín Trejo, Teresa Uribe Mendieta, José Luis Hernández Hernández, Griselda Trejo Ventura, Marina Trejo Martínez, María Guadalupe Martínez Bravo, José Antonio Tavera Trejo, María Antonia Hernández Benítez, Inocencio Navarrete Bravo, Gabina Bravo Ventura, Fausto Hernández Arteaga, Teófila Juana Benítez Badillo, Valentín Chávez Trejo, Juana Trejo Benítez, Nancy Hernández Trejo, Francisca Trejo Martínez, Rosa Ortega Morales, Siro Trejo Sanchez, Juana Sanchez Torres, Edilberto Lopez Ramírez, Cristina Chávez Medina, J Félix Hernández Abreo, María Del Socorro Lopez Ramírez, Moisés Hernández Lopez, Reyna Trejo Martínez, Joel Trejo Sanchez, Leticia Hernández Sanchez, Inés Lopez Ramírez, Ignacia Aurelia Trejo Martínez, Orlando Hernández Alva, Carlos Chavero Hernández y Eduardo Hernández Chávez, ambos en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad

**SUP-REC-38/2011 Y SUP-JDC-10966/2011  
ACUMULADOS**

de Toluca, Estado de México, a fin de controvertir la sentencia dictada el veintiuno de octubre de dos mil once, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-56/2011, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el partido político recurrente y por los ciudadanos enjuiciantes, en su respectivo escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Jornada Electoral.** El tres de julio de dos mil once se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Hidalgo, entre éstos, el del Municipio de Alfajayucan.

**2. Cómputo municipal.** El seis de julio de dos mil once, el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, en Alfajayucan, llevó a cabo la sesión de cómputo, correspondiente a la elección de Ayuntamiento de ese Municipio.

El resultado del cómputo fue el siguiente:

PARTIDO O COALICIÓN	CON NÚMERO	CON LETRA
	1,670	Un mil seiscientos setenta

**SUP-REC-38/2011 Y SUP-JDC-10966/2011  
ACUMULADOS**

	3,616	Tres mil seiscientos dieciséis
	3,628	Tres mil seiscientos veintiocho
<b>VOTOS NULOS MÁS PLANILLA NO REGISTRADAS</b>	209	Doscientos nueve
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	9,123	Nueve mil ciento veintitrés

En la citada sesión se declaró la validez de la elección y se hizo entrega de las constancias de mayoría a los integrantes de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, dado que obtuvo la mayoría de votos en la elección.

**3. Juicio de inconformidad.** El diez de julio de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de inconformidad, a fin de controvertir los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de las respectivas constancias de mayoría. El medio de impugnación se radicó en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, en el expediente identificado con la clave JIN-06-PRI-030/2011.

**4. Sentencia local.** El dieciséis de agosto de dos mil once, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo dictó sentencia en el citado juicio de inconformidad, en el sentido de confirmar la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría, a favor de los integrantes de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

**SUP-REC-38/2011 Y SUP-JDC-10966/2011  
ACUMULADOS**

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con la sentencia precisada, en el punto que antecede, el veinte de agosto de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional presentó, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

**1. Recepción de expediente en Sala Regional.** El veintiuno de agosto de dos mil once, el Secretario General del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo remitió, mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el respectivo escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás documentación atinente.

El medio de impugnación electoral federal fue radicado, en la mencionada Sala Regional, bajo el expediente identificado con la clave ST-JRC-56/2011.

**2. Comparecencia de tercero interesado.** El veintitrés de agosto de dos mil once, el Partido Verde Ecologista de México presentó, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, escrito mediante el cual compareció como tercero interesado, en el citado juicio de revisión constitucional electoral.

**3. Sentencia impugnada.** El veintiuno de octubre de dos mil once, la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-56/2011, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

## SUP-REC-38/2011 Y SUP-JDC-10966/2011 ACUMULADOS

[...]

**PRIMERO.** Se modifica la sentencia emitida el dieciséis de agosto de dos mil once por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, recaída al juicio de inconformidad JIN-06-PRI-030/2011, por las razones contenidas en el considerando **séptimo** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas 100 básica y 112 básica, instaladas para la elección de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Alfajayucan, Estado de Hidalgo, por las razones expuestas en el considerando **séptimo** de esta sentencia.

**TERCERO.** En consecuencia, se modifica el cómputo municipal de la elección para la renovación de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Alfajayucan, Estado de Hidalgo, para quedar en los términos expuestos en el considerando **octavo** de esta sentencia.

**CUARTO.** Se confirma la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Alfajayucan, Estado de Hidalgo, formulada por el Consejo Electoral del referido municipio, el seis de julio de dos mil once.

**QUINTO.** Se revoca la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal Electoral de Alfajayucan, Estado de Hidalgo, a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Verde Ecologista de México, por lo cual queda sin efecto alguno, y se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que expida la constancia de mayoría respectiva a la planilla de candidatos registrada por el Partido Revolucionario Institucional, para lo cual se le concede un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del día siguiente en que le sea notificada esta sentencia; y una vez hecho lo anterior, lo informe a esta Sala Regional, anexando copia certificada de la documentación pertinente, en un término que no exceda de veinticuatro horas.

**SEXTO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo que, en función de lo resuelto en la presente ejecutoria y en su oportunidad, realice la correspondiente asignación de regidores por el principio de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento del Municipio de Alfajayucan, de esa entidad federativa.

[...]

La sentencia fue notificada por estrados al partido político recurrente y demás interesados, el veintiuno de octubre de dos mil once, como se advierte de la cédula de notificación respectiva, que obra a foja quinientas setenta y dos del expediente del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-56/2011, del índice de la Sala Regional responsable,

**SUP-REC-38/2011 Y SUP-JDC-10966/2011  
ACUMULADOS**

identificado en esta Sala Superior como “CUADERNO ACCESORIO: 1”, del expediente identificado con la clave SUP-REC-38/2011.

**III. Recurso de reconsideración y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Disconforme con la sentencia de la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral, el veinticuatro de octubre de dos mil once, el Partido Verde Ecologista de México presentó, ante la Sala Regional resolutora, escrito de demanda, promoviendo recurso de reconsideración.

Asimismo, el inmediato día veinticinco, María González Hernández y los demás ciudadanos mencionados en el preámbulo de esta sentencia, presentaron, ante la Sala Regional responsable, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la sentencia precisada en el numeral tres (3) del resultando II, que antecede.

**IV. Recepción en Sala Superior.** Mediante sendos oficios, identificados con las claves TEPJF-ST-SGA-1016/2011 y TEPJF-ST-SGA-1044/2011, recibidos, respectivamente, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los días veinticuatro y veintiocho de octubre de dos mil once, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral, remitió, con sus respectivos anexos, las demandas de recurso de reconsideración y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precisadas en el resultando que antecede.

## **SUP-REC-38/2011 Y SUP-JDC-10966/2011 ACUMULADOS**

**V. Turno a Ponencia.** Mediante sendos proveídos de veinticinco y veintinueve de octubre de dos mil once, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes identificados con las claves **SUP-REC-38/2011** y **SUP-JDC-10966/2011**, con motivo de las demandas de recurso de reconsideración y de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mencionadas en el resultando III de esta sentencia y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI. Radicación.** Por autos de treinta y uno de octubre de dos mil once, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que motivaron la integración de los expedientes identificados al rubro.

Asimismo, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-10966/2011**, el Magistrado acordó proponer, al Pleno de esta Sala Superior, la acumulación de ese medio de impugnación al recurso de reconsideración radicado en el expediente **SUP-REC-38/2011**, en razón de que en ambos casos se impugna la misma sentencia y se trata de la misma autoridad demandada.

**VII. Tercero interesado.** Durante la tramitación del recurso de reconsideración, al rubro indicado, compareció como

**SUP-REC-38/2011 Y SUP-JDC-10966/2011  
ACUMULADOS**

tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional, tal como se advierte del oficio TEPJF-ST-SGA-1038/2011 de veintiséis de octubre dos mil once, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca, que obra a foja treinta del expediente en que se actúa.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro identificados, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración y de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral, en un juicio de revisión constitucional electoral, relativo a la elección de Ayuntamiento del Municipio de Alfajayucan, Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO. Acumulación.** De la lectura íntegra de los escritos de demanda y constancias que dieron origen a los expedientes precisados en el rubro de esta sentencia, se advierte lo siguiente:

**SUP-REC-38/2011 Y SUP-JDC-10966/2011  
ACUMULADOS**

**1. Acto impugnado.** En ambos escritos se controvierte la sentencia dictada el veintiuno de octubre de dos mil once, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **ST-JRC-56/2011**.

**2. Autoridad responsable.** En las demandas del recurso y el juicio, al rubro identificados, los enjuiciantes señalan como autoridad responsable a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los medios de impugnación objeto de esta sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno de este órgano judicial especializado, es conforme a Derecho acumular el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-10966/2011, al recurso de reconsideración SUP-REC-38/2011, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

**SUP-REC-38/2011 Y SUP-JDC-10966/2011  
ACUMULADOS**

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

**TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es notoriamente improcedente, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), y párrafo 3, relacionado con el numeral 61, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el demandante pretende controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio de revisión constitucional electoral, en la cual **no se hizo pronunciamiento alguno sobre la constitucionalidad de una norma jurídica electoral, a fin de inaplicarla en el caso concreto.**

Al efecto se debe señalar que el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que las demandas, por las cuales se promuevan los juicios y recursos previstos en esa ley procesal electoral federal, se deben desechar de plano, cuando el medio de impugnación promovido sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la misma Ley de Medios de Impugnación Electoral.

Por otra parte, la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el Título Quinto, Capítulo I, "De la procedencia", artículo, 61, párrafo 1, establece que el recurso de reconsideración sólo es procedente

## **SUP-REC-38/2011 Y SUP-JDC-10966/2011 ACUMULADOS**

para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en las hipótesis precisadas en el mismo numeral.

La procedibilidad del recurso de reconsideración, cuando se trata de una sentencia emitida en un medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, como en el caso particular ocurre, está sujeta al planteamiento de inconstitucionalidad que haya hecho el actor, respecto de una norma jurídica que considere contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el recurso que se resuelve no fue promovido para impugnar una sentencia pronunciada en un juicio de inconformidad, sino que la sentencia impugnada si bien es de fondo también es cierto que se dictó en un juicio de revisión constitucional electoral, por lo cual es claro que no se actualiza la primera hipótesis de procedibilidad, prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Respecto del segundo supuesto de procedibilidad, previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal electoral federal, consistente en que la Sala Regional responsable haya determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal, en un juicio o recurso de su competencia, tampoco se concreta en este particular, únicamente llevó a cabo un estudio de legalidad de la sentencia local impugnada.

**SUP-REC-38/2011 Y SUP-JDC-10966/2011  
ACUMULADOS**

El mencionado estudio de legalidad permitió a la Sala Regional responsable llegar a la conclusión de que la sentencia impugnada en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-56/2011 era contraria a Derecho, dado que consideró que se actualizaba la causal de nulidad de la votación recibida en dos casillas; en consecuencia, la responsable hizo la recomposición del cómputo de la elección municipal, confirmó la declaración de validez de la elección y, al haber cambio de ganador, revocó la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, en Alfajayucan, a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Verde Ecologista de México y ordenó al Consejo General de ese Instituto Electoral que expidiera la constancia de mayoría respectiva a la planilla de candidatos registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, la Sala Regional responsable ordenó que, tomando en consideración lo resuelto, en su oportunidad, hiciera la correspondiente asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional.

Por otra parte, cabe precisar que en la demanda de recurso de reconsideración, el Partido Verde Ecologista de México no aduce cuestiones de constitucionalidad, sino violaciones legales atribuidas a la Sala Regional responsable, como se advierte de la siguiente reproducción, de la parte conducente, del aludido curso de demanda:

**AGRAVIOS**

Es así pues, para esgrimir los agravios que la sentencia hoy impugnada causa a mi representado, los abarcaremos en 2 puntos

## SUP-REC-38/2011 Y SUP-JDC-10966/2011 ACUMULADOS

torales: INCONGRUENCIA (violación al artículo 17 constitucional) y DESACATO DE JURISPRUDENCIA.

### **INCONGRUENCIA (violación al artículo 17 constitucional)**

Causa agravio al partido que represento, la violación al principio de congruencia por parte de la Sala Toluca, al dictar la sentencia que hoy se cuestiona, pues dicho principio constituye un requisito *sine qua non* de toda resolución judicial, tal y como lo establece el artículo 17 constitucional.

El diccionario de la Real Academia Española de la Lengua estima que CONGRUENCIA significa: conveniencia, coherencia, y relación lógica. Desde el punto de vista del Derecho: conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio.

Por otra parte, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, entre otras exigencias, debe ser la congruencia, misma que implica en toda resolución, la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. **La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.** Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior al emitir la jurisprudencia 28/2009, cuyo rubro es **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**. Ello se afirma así, pues de la sentencia impugnada se desprende que en el análisis realizado por la Sala Regional responsable del agravio identificado con la letra B, relativo al estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la ley, en términos del artículo 40, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, referente a las casillas 93 básica y 101 básica.

Al respecto, la responsable afirmó lo siguiente:

“(…)

Sin embargo, el hecho de que no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla en el acta de única de jornada electoral, por sí solo, **no es suficiente para demostrar, presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente**

SUP-REC-38/2011 Y SUP-JDC-10966/2011  
ACUMULADOS

**durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin.**

Se afirma lo anterior al tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido.

En esta virtud, si bien en términos de los artículos antes referidos, los funcionarios de la mesa directiva y representantes de los partidos políticos que actúan en una casilla deben firmar los diversos apartados del acta única de jornada electoral y la omisión de hacerlo constituye una irregularidad por incumplir lo ordenado en la ley, y en el caso de las casillas 93 básica y 101 básica quedó demostrado que los funcionarios de las mesas directivas de esas casillas solamente asentaron su firma en el apartado relativo a la instalación de las casillas y omitieron firmar el apartado de escrutinio y cómputo de las actas respectivas, por lo que quedó demostrado que los funcionarios de esas casillas incurrieron en una irregularidad, **lo cierto es que esa omisión, por sí misma, no resulta suficiente para acreditar que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la ley y actualizar la causal de nulidad de votación contemplada en la fracción II del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo, toda vez que, como ya se apuntó, los funcionarios de las mesas directivas de esas casillas sí firmaron el apartado correspondiente a la instalación de las casillas, lo que evidencia que sí estuvieron presentes durante la instalación de las mismas y, presumir, que actuaron durante toda la jornada electoral, aunado a que, que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas por las que el mencionado apartado de las respectivas actas no fue signado por los funcionarios de la casilla, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada o que bastaba que asentaran su firma en uno de los apartados del acta, como sucedió en la especie.**

**Entonces, la falta de firma de en uno (sic) de los apartados del acta única de jornada electoral no tiene como sola causa ordinaria, la ausencia de los funcionarios que omitieron signar dicho apartado.**

De ahí que la omisión detectada, consistente en que los funcionarios de las mesas directivas de las casillas 93 básica y 101 básica no asentaron su firma en el apartado de escrutinio y cómputo, no resulta suficiente para demostrar que la recepción de la votación en esas casillas se efectuó por personas distintas a las autorizadas por la ley, máxime que, como ya se dijo, sí obran las firmas de los funcionarios en el apartado correspondiente a la instalación de las mencionadas casillas.

Aunado a lo anterior, como lo sostuvo la responsable, la omisión detectada, en el caso concreto, debe considerarse como

## SUP-REC-38/2011 Y SUP-JDC-10966/2011 ACUMULADOS

un error menor, porque no estaba acompañada de la existencia de algún incidente que presumiera su gravedad; además de que ese tipo de error puede justificarse porque los funcionarios de casilla son inexpertos respecto a las funciones que realizan el día de la jornada electoral, razón por la cual pudieron omitir asentar su firma en el apartado de escrutinio y cómputo del acta única de la jornada electoral, por la falsa creencia de que ya habían firmado o al considerar que era suficiente que signaran el apartado relativo a la instalación de la casilla.

Aunado a lo anterior, la falta de firma no generó convicción de la existencia de un vicio que afectara la votación recibida en esas casillas y el accionante no acreditó que los integrantes de la mesa directiva de casilla no hubiesen estado presentes el día de la jornada electoral en las casillas impugnadas, según lo estableció la responsable.

**Por tanto, en el caso concreto, esta Sala Regional considera que el hecho de que los funcionarios de las mesas directivas de las casillas 93 básica y 101 básica no firmaran el apartado de escrutinio y cómputo del acta única de la jornada electoral respectiva, si bien constituye una irregularidad, lo cierto es que, por sí sola, no resulta suficiente para arribar a la conclusión de que en esas casillas la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas por la ley, razón por la cual no se actualiza la causal de nulidad que el actor invocó en el juicio de inconformidad cuya sentencia se impugna.**

Lo anterior, es acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia 1/2001, visible en las páginas 101 y 102 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro y texto siguientes:

**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES). (Se transcribe).**

Lo resuelto por esta Sala Regional, también es acorde con el contenido de la jurisprudencia en materia electoral con clave 09/98, identificada con el rubro “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”, consultable en las páginas 455 a la 458 de la “Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, publicada por este Tribunal Electoral.

Ahora bien, en lo tocante al estudio que la Sala responsable realizó de la casilla 100 básica, sus consideraciones fueron en sentido contrario al transcrito con antelación, toda vez que decidió anular la votación en ella recibida, bajo el argumento de que sin la firma del primer escrutador al instalarse la casilla, ni en el apartado

**SUP-REC-38/2011 Y SUP-JDC-10966/2011  
ACUMULADOS**

de escrutinio y cómputo, se presumía su ausencia durante toda la jornada electoral y, aunado a ello, la separación injustificada de la Presidenta del órgano receptor durante 3 horas con 10 minutos, constituía una falta grave, puesto que durante ese lapso la casilla se conformó con solamente 2 funcionarios: la Secretaria y el Segundo escrutador.

Asimismo, la responsable llegó a dicha conclusión contradictoria, mediante una serie de razones, tales como que en la instalación de Mesa Directiva de Casilla inició a las 8:16 am por la habilitación de un suplente, quien se refiere a José Guadalupe Torres Rodríguez, como se advierte del acta única de jornada electoral y del encarte correspondiente a la casilla en cuestión

<b>CASILLA 100 BÁSICA</b>	
<b>FUNCIONARIOS DE CASILLA, SEGÚN EL ENCARTE</b>	
<b>Presidente</b>	Irene Maribel Castillo Hernández
<b>Secretario</b>	María Esther Barranco Torres
<b>Escrutador</b>	Pedro Barranco Torres
<b>Escrutador</b>	Cristina Pérez Pérez
<b>Suplentes comunes</b>	1. Alberto Juan Martínez. 2. <b>José Guadalupe Torres Rodríguez.</b> 3. José Arturo Castillo Martínez. 4. Ma. Concepción Catarina Petra.

En efecto, contrario a lo que sostiene la Sala Toluca, si el nombre de José Guadalupe Torres Rodríguez se asentó en el acta fue porque sí se presentó, tan es así, que en la misma documental pública se advierte la anotación “*se inicia a la(sic) 8:16 ya que fue abilitado(sic) un suplente*”, como justificación respecto de la hora de apertura de la casilla.

Ahora, siguiendo el criterio erróneo en cuestión, se llegaría al absurdo de que ninguno de los funcionarios se presentaron a la instalación de la referida casilla, pues solo se asentaron los nombres de los funcionarios, pero ninguno de ellos estampó su rúbrica.

Aunado a ello, de la propia acta de jornada electoral, se aprecia que lo tocante al escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla 100 básica, la Presidenta y el Segundo escrutador, independiente de aparecer sus nombres, se advierte que tienen rúbrica, esto es, un signo diferente a su nombre, caso contrario de la Secretaría María Esther Barranco Torres, quien aparentemente utiliza como firma, su propio nombre, pero abreviado. Ello se trae a colación, porque no tenemos la certeza de que José Guadalupe Torres Rodríguez utilice como firma un signo distinto a su propio nombre.

## SUP-REC-38/2011 Y SUP-JDC-10966/2011 ACUMULADOS

Por tanto, se afirma que la Sala responsable inobservó el principio de congruencia y con ello, violó flagrantemente lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución de la República, en virtud de que al examinar el agravio correspondiente a las casillas 93 básica y 101 básica, en las mismas condiciones de la 100 básica, su criterio fue distinto, pues por un lado aseguró que la falta de firma de uno de los funcionarios no constituye necesariamente su ausencia, y por el otro, afirmó que no bastaba el asentamiento del nombre del primer escrutador al iniciar la apertura de la casilla, porque en el escrutinio y cómputo no había consignado su firma, a diferencia del resto de los funcionarios, quienes, hay que recalcarlo, tampoco habían firmado la apertura de la casilla.

Consecuentemente, en la casilla 100 básica sí se presentaron los 4 funcionarios, por lo menos en la instalación. Ello es robustecido por la anotación existente en la propia acta de jornada electoral, consistente en que inició a las 8:16 porque fue habilitado un suplente, esto es, el ciudadano José Guadalupe Torres Rodríguez.

Otro punto a destacar, lo es el hecho de que en el acta de sesión permanente correspondiente a la jornada electoral del Consejo Municipal de Alfajayucan, Hidalgo, se hubiese mencionado el abandono temporal de la Presidenta de la casilla, y no así la falta de un escrutador, lo cual significa que no existe elemento alguno que permita verificar que José Guadalupe Torres Rodríguez no se presentó a formar parte de la Mesa Directiva de Casilla 100 básica.

### DESACATO A JURISPRUDENCIAS

Causa agravio a mi representado, la inobservancia de tres jurisprudencias emitidas por la Sala Superior que, invariablemente son aplicables al caso concreto, lo cual significa una grave afectación a la esfera jurídica del partido que represento, pues con la resolución cuestionada, la Sala Toluca revoca, inconstitucionalmente, un triunfo obtenido de forma legítima en las urnas correspondientes a las casillas ubicadas en el municipio de Alfajayucan, Hidalgo, y que en caso de aplicar el criterio sostenido en las tesis, el resultado hubiese sido en el sentido de conservar la voluntad ciudadana de los alfajayuquenses.

Para la Real Academia Española de la Lengua, desacatar significa *faltar a la reverencia o respeto que se debe a alguien, y no acatar una norma, ley, orden.*

Ahora bien, en términos del artículo 232, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia del Tribunal Electoral se establece, entre otros supuestos, cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostiene el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma.

Con respaldo en el numeral 233 de la Ley Orgánica citada, la jurisprudencia del Tribunal Electoral **es obligatoria en todos**

## SUP-REC-38/2011 Y SUP-JDC-10966/2011 ACUMULADOS

los casos para las Salas, el Instituto Federal Electoral, así como para todos los órganos electorales de las entidades federativas, ya sean administrativos y jurisdiccionales.

Las disposiciones citadas permiten afirmar válidamente, que las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior son de carácter obligatorio para todas las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, la Sala Regional Toluca, al estudiar los agravios relativos a la casilla 100 básica, hizo caso omiso a las jurisprudencias identificadas con las claves 9/1998, 1/2001, y 17/2002, cuyos rubros son del tenor siguiente: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**; **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)”**, y **“ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA”**.

Lo anterior es así, porque en la primera de las mencionadas jurisprudencias, la Sala Regional no privilegió el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, consistente en la recepción legítima de la votación de los ciudadanos inscritos en la respectiva lista nominal, sin que se registrara incidente que pudiese poner en riesgo el resultado; por el contrario, las inconsistencias aparentemente advertidas en el expediente las fue conjuntando para prevalecer la nulidad de la votación recibida en la casilla de marras, puesto que no existe prueba suficientemente y contundente para asegurar que el Primer escrutador no estuvo presente durante la jornada electoral, situación que pudiese dudarse en cuanto al escrutinio y cómputo, porque ni su nombre aparece en el acta, pero tampoco existe reclamo o protesta de los allí presentes que se refiriera a su ausencia en la aludida etapa de la jornada comicial.

En efecto, del análisis del acta de jornada electoral de la casilla 100 básica, se puede advertir que en el apartado de instalación de la casilla, aparecen los nombres de 4 funcionarios, y en el recuadro atinente a la anotación de algún tipo de inconsistencia o incidente en la apertura, legiblemente se aprecia que se inició a las 8:16 porque se habilitó a un suplente, esto es, a José Guadalupe Torres Rodríguez.

La responsable, por un lado, consideró que si bien aparecía sólo el nombre del aludido ciudadano en la instalación de la casilla, y en el escrutinio y cómputo no se aprecia ni el nombre ni la firma, es causa suficiente para determinar que José Guadalupe Torres Rodríguez no estuvo presente durante la jornada electoral, lo cual a todas luces resulta inexacto, toda vez que, se afirmaría que

## SUP-REC-38/2011 Y SUP-JDC-10966/2011 ACUMULADOS

ninguno de los funcionarios se presentó a la instalación de la casilla.

Aunado a la supuesta ausencia de José Guadalupe Torres Rodríguez, la Sala responsable consideró que la separación de la Presidenta de la casilla por 3 horas y 10 minutos (de las 9:15 a las 12:25 horas propició que durante ese lapso la casilla estaba ilegalmente constituida, porque únicamente se encontraban en ella la Secretaria y el Segundo escrutador, y que ello ocasionó incertidumbre en la recepción de la votación recibida en la casilla 100 básica.

Por otra parte, la Sala le dio mucho énfasis al escrito de protesta suscrito por el representante del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual hacía del conocimiento de la Mesa Directiva de Casilla que una camioneta estaba transportando ciudadanos que supuestamente estaban siendo presionados para votar a favor de mi representado, y que administrado con las fotografías aportadas por dicho instituto político, daban la pauta de que esos incidentes no pudieron ser tratados de la forma legalmente establecida por la ausencia de la Presidenta de la casilla, quien en términos de la ley, es la funcionaria facultada para tratar ese tipo de sucesos.

Así, afirmó que un indicio de su razón lo es la recepción del escrito de protesta, pues en la sentencia se insertó el documento, donde aprecia que fue recibido por la Secretaria de la casilla, y no por la Presidenta, lo cual, a su juicio, presumía que no estaba presente la Presidenta, sin tomar en consideración que dicho documento estaba, precisamente, dirigido a la Secretaria de la casilla y no a la Presidenta, o que, suponiendo sin conceder que efectivamente lo recibió en el lapso en no se encontraba la Presidenta, no tomó en cuenta que tal vez la Secretaría había sustituido en sus funciones a la Presidenta, por lo menos, materialmente.

Empero, en la sentencia es notorio que la responsable prefiere conducirse en el sentido de anular la votación, que en sentido de preservarla, pues los indicios y presunciones la orillan a la conclusión de que esos incidentes ocurrieron durante la ausencia de la Presidenta, y que ello significó una irregularidad grave que influyó en el resultado de la votación recibida en la casilla 100 básica.

Ahora, si bien se puede coincidir en que la Presidenta de la multicitada casilla se ausentó durante 3 horas y 10 minutos, lo cierto es que del Primer escrutador suplente, de nombre José Guadalupe Torres Rodríguez, no es posible afirmar que no estuvo presente en la jornada electoral, en primer lugar, por lo que ya se dijo: que su nombre fue inscrito en el acta de jornada electoral porque fue habilitado por la ausencia del Primer escrutador propietario, tal y como aparece en la propia documental pública de referencia.

Asimismo, no se puede afirmar, como incorrectamente lo hizo la Sala Toluca, que José Guadalupe Torres Rodríguez no se

## SUP-REC-38/2011 Y SUP-JDC-10966/2011 ACUMULADOS

presentó a realizar sus funciones como Primer escrutador porque no existe otro medio de convicción que lo refuerce, a diferencia del caso de la Presidenta, de la cual se hizo mención en la sesión permanente de jornada electoral del Consejo Municipal Electoral de Alfajayucan, respecto de su separación por causas de fuerza mayor y, posteriormente, de su retorno a sus funciones.

En efecto, sobre la no presentación de un escrutador en la casilla 100 básica no se hizo mención en el Consejo Municipal, por el contrario, se hizo referencia a la instalación exitosa de la totalidad de las casillas que integran el municipio de Alfajayucan, y ello, sin incidentes.

Por otro lado, tocante a la jurisprudencia 1/2001, la Sala Toluca la desacata porque del texto atinente, se aprecia que el hecho de que el acta de jornada electoral no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse. En la especie, podemos inferir que José Guadalupe Torres Rodríguez se negó a firmar el apartado de escrutinio y cómputo, porque en la instalación de la casilla ninguno de los funcionarios lo hizo.

Se afirma que existe el desacato, en virtud de que la jurisprudencia es clara en el sentido de que la falta de firma no constituye la ausencia del funcionario de casilla, máxime, si como consta en el acta de jornada electoral de la casilla 100 básica, ninguno de los 4 funcionarios firmaron la instalación de la misma, y solo porque los 3 restantes sí lo hicieron en el escrutinio y cómputo, no quiere decir que el Primer escrutador suplente no haya estado durante esa etapa. Al tiempo en que se insiste en si en la instalación aparecen los nombres de los 4 funcionarios, quiere decir que estuvieron presentes esos 4 ciudadanos, tan es así, que se registró la separación de la Presidenta durante 3 horas y 10 minutos, siendo que ella tampoco asentó su firma en la instalación de la casilla.

Respecto al desacato de la jurisprudencia 17/2002, se debe decir que del contenido de la misma, se advierte que si en el acta de la jornada electoral, en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando algún otro, **esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente este último**. En el caso concreto, la Sala responsable desobedece este criterio, porque anula la votación recibida en la casilla 100 básica, con base en que el Primer escrutador no se presentó al realizar sus funciones, y que aunado a la ausencia de la Presidenta durante 3 horas y 10 minutos, la votación en ella recibida no cuenta con la certeza y legalidad requerida para su conservación.

## SUP-REC-38/2011 Y SUP-JDC-10966/2011 ACUMULADOS

Lo anterior es totalmente fuera de toda proporción al criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia en cita, ya que en ella se sostienen que la falta de firma de un funcionario no significa que no haya estado presente durante la jornada electoral y, como ya lo hemos demostrado, si bien José Guadalupe Torres Rodríguez no firmó en el rubro correspondiente al escrutinio y cómputo, lo cierto es que ello no constituye su ausencia; además, contrariamente a lo sustentado por la responsable, sí se puede presumir que estuvo presente durante la jornada electoral porque su nombre fue asentado en el rubro de instalación de la casilla, al igual que los otros 3 funcionarios; añadiendo como dato importante, que se asentó en el acta que se inició a las 8:16 ya que fue habilitado un suplente, refiriéndose, lógicamente, a José Guadalupe Torres Rodríguez, quien de conformidad con el encarte respectivo, se encontraba habilitado como funcionario suplente.

En tal contexto, si la Sala Regional Toluca fundó sus consideraciones en lo relativo al estudio de los agravios hechos valer en la casilla 100 básica, únicamente en presunciones e indicios dirigidos a declarar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, sin atender a las jurisprudencias precitadas, no hay duda que dicha Sala Regional incurrió en desacato.

No pasa desapercibido para el suscrito, que Sus Señorías resolvieron en igual sentido, al dictar sentencia relativa al expediente SUP-CDC-07/2009.

De igual forma, es menester señalar que nuestro planteamiento jurídico es reforzado con el voto particular del Magistrado Santiago Nieto Castillo, quien no comparte el criterio de la mayoría argumentando la incongruencia en la calificación de los agravios en similares circunstancias, y hace extensiva la duda sobre la ausencia del Primer escrutador suplente, pues considera que en caso de duda, se debe privilegiar la conservación de la votación válidamente emitida por la ciudadanía, en aras de una mayor protección al (*sic*) derechos de voto.

Ahora bien, a manera de conclusión, expresamos los siguientes razonamientos:

- En el acta única de jornada electoral, se aprecia que la casilla se instaló a las 8:16, pues se habilitó a un suplente: al ciudadano José Guadalupe Torres Rodríguez.

- Al momento de que el secretario de la Mesa Directiva de Casilla asentó los nombres de los funcionarios, los mismos omitieron consignar sus firmas, lo cual no significa su ausencia.

- La Presidenta de la casilla se ausentó de la mesa a las 9:15 am, y aparentemente, el retorno de la funcionaria fue a las 12:25 pm.

- La Sala responsable no aporta valor probatorio suficiente lo asentado en el acta única de jornada electoral, misma en la que el secretario suscribió que *la Presidenta se ausentó de la casilla por causas de fuerza mayor*, pues a su juicio, se debió especificar el motivo exacto de la ausencia, sin considerar que los ciudadanos

## SUP-REC-38/2011 Y SUP-JDC-10966/2011 ACUMULADOS

que fungen como integrantes de las mesas directivas de casilla no son expertos en la materia, y que aun así, sí hicieron mención de la explicación de la ausencia, pero omitieron anexarla al paquete electoral.

- Con la presentación de un escrito de protesta suscrito por el representante del PRI, mediante el cual hace del conocimiento de la mesa directiva de casilla que, supuestamente un ciudadano estaba acarreando gente en su camioneta y presionándolos para votar a favor del PVEM; la responsable argumenta que el escrito se presentó durante la ausencia de la Presidenta de la Mesa Directiva de Casilla, pues la recepción de dichos escritos corresponde a la referida funcionaría y no a la Secretaria, sin que tomara en cuenta lo siguiente:

- a) Que el hecho de que se presentara un escrito de protesta, anunciando irregularidades de presión sobre los electores, no significa que haya sido cierto, ni si quiera si cuanta (*sic*) con la inmediatez.

- b) Que el escrito de protesta va dirigido a la Secretaria de la casilla, y no a la Presidenta, tal vez por eso lo recibió la primera de las mencionadas.

- c) Que si la protesta la recibió la Secretaria, probablemente ello se debió a la sustitución (tal vez informal, pero sí material) que esta funcionaría suplantó a la Presidenta.

- d) Que no puede aceptarse que la Presidenta de la casilla debió recibir la protesta, porque así lo dispone la ley, pues hay que recordar que los funcionarios de casilla no son peritos en la materia, por lo que resulta poco relevante quien de los funcionarios la haya recibido.

- La responsable asegura que la ausencia de la Presidenta de la casilla 100 básica propició que los incidentes reportados por el representante del PRI no se atendieran debidamente.

- Que la responsable no es congruente al valorar el acta de jornada electoral, pues hace diferencia entre los nombres asentados en la instalación al afirmar que no basta que el nombre de José Guadalupe Torres Rodríguez aparezca en dicho recuadro para tenerlo por presentado, ya que no firmó el escrutinio y cómputo, como el resto de los funcionarios de casilla.

- Que la responsable no considera que, en caso de duda sobre la presencia del Primer escrutador suplente, se debe privilegiar la conservación de la votación recibida en la casilla 100 básica; pues por el contrario, ante la duda presume su ausencia y no su presencia.

- Que si en la sesión permanente del Consejo Municipal de Alfajayucan se hizo mención de la separación temporal de la Presidenta de la casilla, por qué entonces no se hizo lo mismo con la supuesta ausencia o la inasistencia de un escrutador; por el contrario, se enfatizó que la totalidad de las casillas se habían instalado exitosamente.

**SUP-REC-38/2011 Y SUP-JDC-10966/2011  
ACUMULADOS**

De la transcripción anterior se advierte que no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el actor no formula conceptos de agravio tendentes a evidenciar que la Sala Regional responsable llevó a cabo un análisis adecuado o indebido de la inconstitucionalidad de una ley electoral.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional, que motivó la sentencia impugnada en el recurso indicado al rubro, no hubo concepto de agravio tendente a evidenciar la inconstitucionalidad de una ley electoral, de ahí que en la sentencia recurrida la Sala Regional responsable se limitara, como ha quedado expuesto en esta sentencia, a llevar a cabo únicamente un estudio de legalidad.

Con base en lo anterior, es patente que la sentencia de la Sala Regional responsable fue emitida en un medio de impugnación diverso a un juicio de inconformidad y que no hubo planteamiento de inconstitucionalidad por parte del actor en el juicio de revisión constitucional electoral, que motivara pronunciamiento alguno, de la autoridad responsable, sobre la constitucionalidad de una norma electoral; en consecuencia, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda de recurso de reconsideración.

Por lo que hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, también resulta notoriamente improcedente, con fundamento en

**SUP-REC-38/2011 Y SUP-JDC-10966/2011  
ACUMULADOS**

lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los actores controvierten una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral la cual, en términos de la normativa procesal electoral federal, es definitiva e inatacable.

El artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la ley adjetiva electoral federal prevé que los medios de impugnación, previstos en esa ley, resultan improcedentes cuando se pretende impugnar una sentencia dictada por alguna de las Salas del mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo cuando se trata de los supuestos de excepción ya precisados al principio de este considerando.

Al caso cabe señalar que el artículo 25, párrafo 1, de la ley procesal en cita dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, previsto en el Título Quinto del Libro Quinto del aludido ordenamiento.

En consonancia, el artículo 79, párrafo 1, de la citada ley procesal electoral federal, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o por conducto de su representante, hace valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociación individual y libre para

## **SUP-REC-38/2011 Y SUP-JDC-10966/2011 ACUMULADOS**

tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliación libre e individual a los partidos políticos.

En la especie, los ciudadanos actores promueven juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, para controvertir la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-56/2011, la cual, en términos del artículo 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, es definitiva e inatacable, siendo solamente el recurso de reconsideración el medio de impugnación procedente para controvertir esa sentencia, en los supuestos de procedibilidad legalmente establecidos, mismos que han quedado precisados en esta sentencia.

En este sentido, resulta claro que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es el medio de impugnación idóneo para controvertir una sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en cualquier medio de impugnación de su competencia, toda vez que el único recurso previsto para ese efecto es el de reconsideración.

En razón de lo anterior, en circunstancias ordinarias lo procedente sería reencausar el escrito de demanda a recurso de reconsideración, no obstante, esa actuación a ningún fin práctico conduciría porque, como se ha explicado en este considerando, no se actualizan los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstos en el artículo 61, de la

**SUP-REC-38/2011 Y SUP-JDC-10966/2011  
ACUMULADOS**

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-10966/2011**, al recurso de reconsideración **SUP-REC-38/2011**; en consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se desechan de plano las demandas del recurso de reconsideración promovido por el Partido Verde Ecologista de México, así como la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María González Hernández y otros.

**NOTIFÍQUESE:** por oficio, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral; **personalmente**, al Partido Revolucionario Institucional, y **por estrados** a los demás interesados, así como al Partido Verde Ecologista de México y a los ciudadanos precisados en el preámbulo de esta sentencia, toda vez que así lo solicitaron en su escrito de demanda. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, párrafo 1, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-REC-38/2011 Y SUP-JDC-10966/2011  
ACUMULADOS**

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**